

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SOFIA BONAR BLANCO

Peticionaria

V.

FÉLIX GABRIEL ROLÓN
PAGÁN

Recurrido

KLCE202300219

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
DO2022RF00025

Sobre:
Divorcio, Custodia y
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2023.

Comparece la Sra. Sofia Bonar Blanco (en adelante, señora Bonar Blanco o la peticionaria), y nos solicita que revisemos una Resolución de Pensión Alimentaria Provisional, con fecha de 15 de noviembre, notificada el 17 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI).¹

La referida *Resolución* estableció una pensión alimentaria provisional de \$109.00 semanales al alimentante progenitor no custodio, e impuso otras responsabilidades económicas, sin incluir los gastos de educación de dos menores en el cálculo de la pensión.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto y revocamos.

-I-

La controversia de autos tiene su origen el 24 de octubre de 2022, cuando la señora Bonar Blanco presentó una demanda de divorcio contra el señor Félix Gabriel Rolón Pagán (en adelante, el

¹ Apéndice de *Certiorari* (en adelante *Apéndice*), pág. 48. La parte peticionaria solicitó reconsideración a dicho dictamen, pero mediante Resolución de 22 de diciembre de 2022, notificada el mismo día, el TPI denegó la dicha solicitud. Apéndice, pág. 69.

señor Rolón Pagán o parte recurrida).² Entre las alegaciones de la demanda se adujo que las partes contrajeron matrimonio el 18 de noviembre de 2006 y que, a la fecha de la presentación de la demanda, habían procreado dos hijos menores de edad.³ Entre otros asuntos, solicitó que se impusiera la pensión alimentaria correspondiente.⁴

El 24 de octubre de 2022 el TPI emitió una *Notificación-Citación para Vista*, notificada en la misma fecha, para que las partes comparecieran el 14 de noviembre de 2022, ante la Oficial Examinadora de Pensión Alimentaria, Lcda. Lissette Domenech Sánchez (en adelante, licenciada Domenech Sánchez o la EPA).⁵

El 4 de noviembre de 2022, se emplazó al señor Rolón Pagán y se acreditó al TPI el diligenciamiento del emplazamiento el 8 de noviembre de 2022.⁶

El 14 de noviembre de 2022, se celebró la vista de pensión alimentaria provisional.⁷ La EPA hizo una recomendación al TPI.⁸ Recomendó una pensión alimentaria de \$109.00 semanales, a pagarse directamente a la señora Bonar Blanco, por ATH móvil, cada viernes a partir del 18 de noviembre de 2022. También, que el señor Rolón Pagán debería pagar 54.62% de los gastos médicos y de los gastos de libros y efectos escolares y uniformes.⁹ Estableció que existía una deuda, entonces, por este concepto, de \$436.00 (por las cuatro semanas anteriores a la fijación de la pensión) que debería pagarse a razón de \$60.00 semanales a partir también del 18 de noviembre de 2022. Expresó haber realizado los cálculos de pensión alimentaria de conformidad con las Guías Mandatorias para

² *Apéndice*, págs. 1-9.

³ *Íd.*, pág. 1. El menor FGRB y la menor ESRB, de 14 y 12 años, respectivamente, para la fecha de la demanda. *Íd.*, págs. 1-2.

⁴ *Íd.*, pág. 2.

⁵ *Íd.*, págs. 13-19.

⁶ *Íd.*, págs. 24-25, 26-29.

⁷ *Íd.*, pág. 45.

⁸ *Íd.*, págs. 45-46.

⁹ *Íd.*, págs. 45, 46.

Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico. Indicó que su recomendación tomó en cuenta lo siguiente:

1. Un ingreso neto del señor Rolón de \$1,733.33 mensuales;
2. El ingreso neto de la señora Bonar es de \$1,440.00;
3. Las partes tienen dos hijos menores de edad de 14 y 12 años de edad;
4. Los menores estudian en Dorado Academy. Los abuelos maternos pagan el colegio “en calidad de préstamo”, según se informó; y
5. Los abuelos maternos proveen el plan médico que beneficia a los menores.¹⁰

Señaló la vista del caso para el 18 de enero de 2023.

A su vez, el 15 de noviembre de 2022, notificada el 17 de noviembre de 2022, el TPI dictó una *Resolución de pensión alimentaria provisional*, en la que recogió y adoptó las recomendaciones de la EPA.¹¹

Inconforme, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* el 2 de diciembre de 2022.¹² Expuso que en la vista se presentó prueba del gasto en educación de los menores, incluido el pago mensual de \$1,100 en el colegio de los menores. Añadió que, sin embargo, la recomendación de la EPA no incluyó la partida de dicho pago mensual en el cálculo de la pensión alimentaria mensual de \$109.00 semanales, según se aprecia en la Hoja de Trabajo cumplimentada por la EPA.¹³ Observó que la EPA mencionó que los abuelos maternos pagan el colegio en calidad de préstamo y adujo que, si esa fue su justificación para no incluir esta partida en su cálculo, ello no cambiaría el hecho de que el costo del colegio constituye un gasto suplementario recurrente de los menores.¹⁴ Sostuvo que es un error de derecho que no se considerara dicha partida al establecer la pensión alimentaria provisional.¹⁵

¹⁰ *Íd.*, pág. 45.

¹¹ *Íd.*, págs. 48–49.

¹² *Íd.*, págs. 51–54.

¹³ *Íd.*, págs. 51–52; 42.

¹⁴ *Íd.*, págs. 42, 53.

¹⁵ *Íd.*, págs. 52, 53.

El 5 de diciembre de 2022, el TPI emitió y notificó orden en la que refirió la solicitud de reconsideración a la EPA.¹⁶

El 22 de diciembre de 2022, la EPA levantó un *Acta* respondiendo a la solicitud de reconsideración, y determinó que no se cometió el error alegado y recomendó que se mantuviera la pensión provisional fijada.¹⁷ Sobre el gasto de colegio mensual de \$1,100, declaró que “[d]icho gasto no fue incluido en el cómputo ya que ninguna de las partes lo paga” y que, “al igual que el plan médico de los menores, [este] es cubierto por un tercero, los abuelos maternos”.¹⁸ Añadió: “Si en la vista final de alimentos se evidencia algún cambio, el mismo se reflejará en el cómputo que se realice”.¹⁹

En la misma fecha, el TPI emitió resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración, tras tomar conocimiento de lo informado.²⁰

Inconforme, y luego de varios tramites procesales, que incluyeron que se notificara nuevamente varias determinaciones del TPI, el 6 de marzo de 2023, la señora Bonar Blanco presentó el presente recurso de *certiorari*, en virtud de la cual señaló el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, (HON. CLAUDETTE FERNÁNDEZ ROSARIO) AL ACOGER LAS RECOMENDACIONES DE LA OFICIAL EXAMINADORA EN SU TOTALIDAD E IMPONER UNA PENSIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL SIN INCLUIR EL GASTO DE COLEGIO EN SU CÁLCULO A PESAR DE QUE DICHO GASTO FUERA ADMITIDO EN EVIDENCIA SEGÚN SURGE DE LAS DETERMINACIONES DE HECHOS INCLUIDAS EN SU INFORME.

¹⁶ *Íd.*, pág. 55.

¹⁷ *Íd.*, pág. 66.

¹⁸ *Íd.*, pág. 66.

¹⁹ *Íd.*, pág. 66.

²⁰ *Íd.*, pág. 69.

Transcurrido el término que le fuera concedido a la parte recurrida sin que esta hubiera comparecido, quedó el asunto sometido para adjudicación.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza discrecional y extraordinaria mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias en casos de relaciones de familia, entre otros, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1. Este recurso extraordinario se caracteriza por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.*

-B-

1. Alimentos

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos relacionados con alimentos están revestidos del más alto interés público, siendo el interés principal el bienestar del menor. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012).

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por ello, se ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011).

La madre y el padre tienen el deber de alimentar a sus hijos no emancipados, tenerlos en su compañía y educarlos según su fortuna. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, a la pág. 560; Art. 590 del nuevo Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7242.²¹

La obligación general de proveer alimentos entre parientes está recogida en los artículos 658 a 664 del Código Civil vigente. 31 LPRA secs. 7531-7582. Los alimentos comprenden “todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia”, así como, cuando es menor de edad, la “educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a

²¹ Antes recogidos en el Art. 153 del derogado Código Civil de 1930, el Art. 590 del vigente Código Civil de 2020 dispone lo siguiente en torno a estos deberes:

Los progenitores tienen sobre el hijo sujeto a su patria potestad los siguientes deberes y facultades:

(a) velar por él y tenerlo en su compañía;

(b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;

(c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás;

(d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable; y

(e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado. 31 LPRA 7242.

las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales”. Cód. Civil P.R., Art. 653, 31 LPRA sec. 7531. Incluso, el derecho de los hijos a recibir alimentos subsiste a pesar del divorcio de los padres. *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, 184 DPR 379, 385 (2012). Una vez roto el vínculo matrimonial entre estos, la pensión alimentaria se reparte entre los progenitores en proporción a su capacidad económica. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 72 (2001); Cód. Civil P.R., Art. 663, 31 LPRA sec. 7546. En este sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que el artículo 143 del Código Civil de 1930 —cuyo contenido recoge el artículo 658 del Código Civil vigente— regula la obligación alimentaria de los progenitores en cuanto a los “hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tienen la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos”. 31 LPRA sec. 7541; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 11–13 (1983). De este precepto surge, entonces, la obligación del progenitor no custodio de pagar una pensión alimentaria para cubrir las necesidades de los hijos e hijas que están bajo la custodia del otro progenitor, según su capacidad económica real. Este precepto no compromete la norma básica de que ambos progenitores tienen la obligación de alimentar a su prole en la medida de sus posibilidades económicas. 31 LPRA sec. 601. “La obligación [de alimentar a los hijos] es indivisible y aplica tanto al padre como a la madre, ambos ‘tienen, respecto de sus hijos no emancipados, ‘el deber de alimentarlos, [tenerlos en su compañía,] educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna”. *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 29 (1988), citando a *Vega v. Vega Oliver*, 85 DPR 675, 679 (1962).

2. Las Guías Mandatorias y la pensión alimentaria

Cuando se trata de hijos e hijas menores de edad, la fijación de la pensión alimentaria está regulada por legislación especial de eminente interés público. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, a las págs. 634–635. Con el propósito de fortalecer los sistemas y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada (en adelante, “Ley de ASUME”). 8 LPRA secs. 501–530. Subsiguientemente, se ha requerido que la fijación de la pensión sea realizada conforme a las disposiciones de las Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529, Departamento de Estado, 30 de octubre de 2014, (en adelante, “Guías Mandatorias”).²² Al referirse a la citada Ley de ASUME, nuestro Tribunal Supremo reconoció que “la Asamblea Legislativa estableció una política pública de interpretación liberal de la Ley a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos”. 8 LPRA sec. 502; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 636.

El propósito de las Guías Mandatorias es:

Establecer las guías . . . para determinar las pensiones alimentarias de los y las alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basad[o] en criterios numéricos y descriptivos, [que] faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, supra, Art. 3, pág. 1.

Las Guías Mandatorias utilizan dos renglones para fijar el pago de la pensión alimentaria: la pensión básica y la pensión

²² Anteriormente, Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7135, Departamento de Estado, 24 de abril de 2006.

suplementaria. El inciso 30 del artículo 7 de las Guías Mandatorias define la **pensión alimentaria básica** en los siguientes términos:

Cantidad monetaria que la persona no custodia debe proveer para el pago de gastos básicos en los que es necesario incurrir para la crianza del o de la alimentista. Los gastos básicos incluyen aquellos gastos por concepto de alimentación, servicios públicos o utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta, excepto gastos de uniforme. Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 7(30), págs. 9–10.

Para determinar la pensión alimentaria básica, las Guías Mandatorias indican en su artículo 18, en lo pertinente:

Artículo 18. Determinación de la pensión alimentaria básica para cada alimentista

1. La pensión alimentaria básica se determina de conformidad con las instrucciones siguientes:

a)

b) En los casos en los que se está computando pensiones básicas para dos o más alimentistas, la cantidad establecida para cada menor según lo establecido [en] este Reglamento se multiplica por la proporción que le corresponde pagar a la persona no custodia según esta fue determinada El producto que se obtenga para cada alimentista se suma. El resultado es la pensión alimentaria básica total que la persona no custodia debe proveer para beneficio de los y las alimentistas. Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 18(b), págs. 28–29.

Con respecto a determinar la **pensión alimentaria suplementaria**, el artículo 20 de las Guías Mandatorias indica en lo pertinente:

Artículo 20. Cómputo de la pensión alimentaria suplementaria

1. . . .

2. En todos los casos *en los que existan gastos suplementarios* se computará una pensión alimentaria suplementaria de conformidad con los pasos siguientes:

a) Se suman las partidas de gastos suplementarios que correspondan en cada caso. Los gastos suplementarios son aquellos que se enumeran en el inciso 1 de este Artículo.

b) El resultado obtenido tras la suma, se multiplica por el por ciento determinado para la persona no custodia de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 (2) de este Reglamento [para determinar la proporción en la que cada una de las partes deberá responder para beneficio del alimentista]. El producto de la referida multiplicación constituye la

pensión alimentaria suplementaria que debe proveer la persona no custodia. Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 20(2), pág. 38.

En el inciso 14 del artículo 7 de las Guías Mandatorias, se define los **gastos suplementarios**, en lo pertinente, como:

[G]astos que tanto la persona custodia como la persona no custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del o de la alimentista, que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. **Incluye gastos de educación**, vivienda, y gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico . . . Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 7(14), pág. 5.

El inciso 1 del artículo 20 de las Guías Mandatorias, suplementa la definición de *gastos suplementarios* para el cómputo de la pensión suplementaria, al disponer en lo pertinente:

Artículo 20. Cómputo de la pensión alimentaria suplementaria

1. *Los gastos suplementarios son los siguientes:*

a)

. . . .

b) **Gastos por concepto de educación**, educación vocacional o educación preescolar: **Se tomará en consideración la matrícula anual, el pago de las mensualidades de la institución educativa privada**, el pago por concepto de estudios supervisados y tutorías, el gasto de transportación escolar, los gastos anuales en los que se incurra para la compra de uniformes, textos escolares o universitarios y efectos escolares, cualquier gasto relacionado con la educación del o de la alimentista y cualquier gasto extracurricular que propenda al desarrollo integral del o de la menor. . . . Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 20(1)(b), pág. 35.

Finalmente, la pensión alimentaria que la persona no custodia debe proveer es la suma de la pensión alimentaria suplementaria y la pensión alimentaria básica determinada. Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 20(2)(c), pág. 38.

-III-

Ante este tribunal apelativo, la señora Bonar Blanco señala como error, en esencia, que el TPI acogiera las recomendaciones de pensión alimentaria provisional, emitidas por la Oficial Examinadora de Pensiones Alimentarias, a pesar de que estas eran

el producto de un cómputo que no incluyó el gasto del colegio de los menores.²³

La peticionaria plantea que dicha exclusión del cálculo matemático para determinar la pensión provisional fue una equivocación.²⁴ Aduce que la EPA no incluyó el gasto de educación porque este “lo paga un tercero”.²⁵ Respecto a lo anterior, sostiene que dicha aseveración no es correcta y que no hay evidencia de la misma en el expediente.²⁶ Añadió que no surgió evidencia de que los abuelos de los menores pagaran el gasto escolar. Afirma que los padres de la peticionaria “le han estado prestando dinero para que esta pueda sufragar los diferentes gastos de los menores”.²⁷ Asevera también que los padres de la señora Bonar Blanco le habían estado prestando dinero a la pareja para cubrir el gasto de educación de la mensualidad del colegio de los menores.

Luego, argumenta en esencia que, el que se le haya estado prestando este dinero a la pareja, no excluye, de entre los gastos suplementarios recurrentes de los menores, el costo de educación. Por lo tanto, arguye en otras palabras, que el gasto de educación se debió considerar al momento de establecer la pensión alimentaria provisional,²⁸ por lo cual constituye un error de derecho no haberlo incluido.²⁹ Expone que la norma es clara y expresa en cuanto a que los gastos suplementarios recurrentes se deben computar para fijar la pensión suplementaria y que la ley no provee para discreción en

²³ Recurso de Apelación (en adelante, *Apelación*), pág. 4.

²⁴ *Apelación*, pág. 6.

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Apelación*, pág. 6.

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Íd.*, pág. 7. La peticionaria hace el cómputo para sostener que la pensión alimentaria básica debería ser **\$224.54** semanales, resultante al incluir el gasto del costo del colegio. A saber, al ser \$1,100 mensual por el gasto de colegio y el TPI haber acogido la determinación de la EPA en el sentido de que la proporción correspondiente al señor Rolón es de 54.62%, la responsabilidad mensual de este último por el pago del colegio es de \$600.82 (o sea, \$1,100 \times 54.62%). Luego, por 10 meses de pagos colegio anuales, el total anual sería de \$6,008.20 (i.e., \$600.82 \times 10). Así, dicho total, dividido entre las 52 semanas del año, resulta en **\$115.54 semanal** (i.e., \$6,008.20 / 52), **por el costo del colegio de los menores**. Al sumar este gasto al total semanal computado por la EPA de \$109.00 semanales (que no incluyó el gasto por educación del colegio), resulta en **\$224.54** semanal. *Íd.*

este sentido. En este sentido, plantea que se trata de un mandato de ley al que el TPI hizo caso omiso.³⁰

Interpretamos que la peticionaria entiende que el afirmar que el gasto de educación lo paga un tercero, como hizo la EPA, *para* no incluirlo entre los gastos suplementarios y así recomendar una pensión alimentaria sin este gasto, conlleva concluir que este gasto dejó de ser responsabilidad de los padres, conclusión que, a su vez, avaló el TPI.

Efectivamente, tras examinar el expediente, no encontramos evidencia de que los abuelos maternos hayan asumido permanentemente la responsabilidad y los gastos de educación de los menores de la pareja. Solo hay alegaciones creídas de que los abuelos maternos han estado facilitando el dinero correspondiente a este gasto a los padres *en calidad de préstamo*. El préstamo constituye entonces, un gasto real correspondiente a ambos progenitores, y una obligación por la que habrán de responder, diferida en el tiempo.

Por lo tanto, fue un error no haber incluido el gasto de educación por la mensualidad del colegio de los menores, como un gasto suplementario recurrente, en el cómputo de la pensión alimentaria suplementaria.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución recurrida. Se ordena que se incluyan los gastos por concepto de estudios de los menores el cómputo de la pensión provisional a ser pagada por el recurrido mientras culminan los procedimientos ante el TPI.

³⁰ *Íd.*, pág. 9.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones